

BUENOS AIRES, 11 de abril de 2019

VISTO la actuación N° 7799/19, caratulada: “B,J, sobre presuntos inconvenientes con la afiliación a una obra social”; y

CONSIDERANDO:

Que, JAB, residente en Villa Rumipal, provincia de Córdoba, solicitó la intervención de ésta Defensoría debido a dificultades en el trámite de afiliación a la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES, en adelante OSECAC.

Que habiéndose inscripto en la Administración Federal de Ingresos Públicos como monotributista, en el mes de noviembre de 2018 optó por empadronarse en OSECAC, dirigiendo sus aportes destinados al Sistema Nacional del Seguro de Salud al RNOS 1-2620-5, desde esa fecha hasta el presente.

Que en la queja relata que a pesar de haber gestionado administrativamente su afiliación, hasta la actualidad no ha recibido su credencial, ni se le ha confirmado el alta, ni puede gozar de los servicios médico-asistenciales por los que regularmente abona su aporte.

Que, expresa que la obra social jamás le comunicó impedimento alguno, tal como la existencia de un cuestionamiento de tipo formal o de fondo, que impidiera considerarlo su beneficiario.

Que, asimismo incluyó en el aporte a su esposa como integrante de grupo familiar, AEG, quien cursa embarazo de ocho meses, lo que agravaría la situación, ya que la falta de atención médica representa un riesgo en la salud de la madre y la persona por nacer.

Que el día 19 de diciembre de 2018 concurrió a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSSALUD) donde interpuso el Reclamo N° 159.274, no habiendo recibido respuesta ni solución al problema que los aqueja.

Que conforme surge de la consulta para monotributistas que puede efectuarse en el sitio www.sssalud.gob.ar, el interesado figura empadronado en OSECAC desde noviembre de 2018, con sus pagos al día, siendo la obra social quien injustificadamente le niega la cobertura médica a la que se halla comprometida.

Que se solicitaron informes al agente de salud, con cargo de recepción del 15 de marzo de 2019 y cuyo plazo expiró, sin brindar respuesta.

Que resulta de aplicación la ley N° 26.565 que introdujo sustanciales modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyendo el Anexo de la ley N° 24.977, el cual fue reglamentado por el decreto N° 1/2010 PEN.

Que el artículo 69 del citado decreto reglamentario estipula que en el momento de adhesión al Régimen Simplificado, el pequeño contribuyente deberá optar por la obra social que le prestará servicios.

Que la referida opción puede realizarse *“por cualquiera de los agentes del seguro de salud individualizados en el Artículo 1º de la Ley N° 23.660”* (art. 74 inciso a), con excepción de aquellos que se encuentren en la situación de crisis prevista en el decreto N° 1400/2001 (inciso b).

Que dicho plexo normativo expresa respecto de la obra social, su obligación a confirmar el alta de la aportante monotributista como afiliada, asegurando la cobertura médico-asistencial prevista en el Programa Médico Obligatorio (res. 201/2002 MS), como la entrega de la credencial y de la cartilla médica (art. 4º del decreto 504/1998 PEN).

preservar los derechos que consagran la Constitución Nacional y las leyes que rigen en la materia y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que en lo que hace a presuntos incumplimientos por parte de los agentes del seguro de salud, corresponde poner en conocimiento de los hechos denunciados a la SSSALUD, a los fines de recomendar que resuelva a la brevedad el reclamo interpuesto oportunamente por la interesada, sin perjuicio de tomar los recaudos que le imponga su carácter de organismo de contralor de las obras sociales comprendidas por las leyes 23.660 y 23.661, particularmente OSECAC.

Que, precisamente el decreto N° 1615/1996 PEN, de creación de dicho organismo, asigna a la SSSALUD la función de *“supervisar el cumplimiento del ejercicio del derecho de opción de los beneficiarios del sistema para la libre elección de obras sociales”* (art. 8°), por lo cual se estima procedente ponerla en conocimiento de la presente resolución.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y nota del 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de dicha Comisión Bicameral que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Recomendar a OSECAC que registre en forma inmediata el alta en su padrón de afiliados a JAB y su esposa, AEG, como integrante de grupo familiar, poniendo a su disposición los servicios médico-asistenciales que brinda dicha obra social, dado el avanzado estado de embarazo que cursa la señora.

ARTICULO 2º: Recomendar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que resuelva a la brevedad el Reclamo N° 159.274, informando la resolución adoptada al interesado y a esta Institución.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN DPN N° **00035/2019**